



FIRMADO POR:

INFORME N° 00150-2019-SENACE-GG/OAJ

A : ALBERTO MARTÍN BARANDIARAN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo

DE : JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA

REFERENCIA : a) Informe N° 00016-2018-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 0066-2018-SENACE-PE-DGE

FECHA : Miraflores, 02 de julio de 2019

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

1. Mediante Número de Trámite 01780-2017, de fecha 25 de abril de 2017, DARECO CONSULTORES S.A.C. (en adelante, DARECO) solicitó a la ex Dirección de Registros Ambientales¹ del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), su inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
2. Por Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, de fecha 16 de junio de 2017, se aprobó la inscripción solicitada en el RNCA en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0229-2017-SENACE-DRA/URNC.

De las acciones de fiscalización posterior

3. Con fecha 26 de enero de 2018, mediante el trámite N° 00558-2018, DARECO solicitó la cancelación del registro que fue concedida mediante Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, sustentando su pedido en problemas internos surgidos en dicha consultora que hace inviable que pueda continuar con el desarrollo de sus actividades.
4. A través de la Carta N° 00060-2018-SENACE-JEF/DGE, notificada a DARECO el 15 de febrero de 2018, la DGE le comunica que mientras no se encuentre

¹ Es preciso indicar que, con la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), se modificó la estructura organizacional de la Entidad y se establecieron nuevas denominaciones a los órganos, las unidades orgánicas.

finalizado el proceso de fiscalización posterior al que se encuentra sometida, el Senace no puede cancelar su registro de inscripción en el RNCA, toda vez que se encuentra en evaluación la adopción de alguna de las medidas previstas en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

5. Mediante Memorando N° 00066-2018-SENACE-PE/DGE, de fecha 20 de septiembre de 2018, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) remitió a la Presidencia Ejecutiva del Senace, el Informe N° 00016-2018-SENACE-PE-DGE/REG, sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción de DARECO en el RNCA para los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes².
6. Con fecha 09 de mayo de 2018, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe N° 00016-2018-SENACE-PE/DGE-REG, disponiendo continuar con el trámite de acuerdo con el procedimiento y tener en cuenta los plazos de Ley³.

De las acciones efectuadas luego de la fiscalización posterior

7. Mediante Carta N° 00022-2019-SENACE-GG/OAJ, de fecha 17 de mayo de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica notificó a DARECO el Informe N° 00016-2018-SENACE-PE/DGE-REG, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita sus descargos.
8. Con fecha 24 de mayo de 2019, la representante legal de DARECO refiere que con fecha 26 de enero de 2018 solicitaron la cancelación del RNCA.

II. ANÁLISIS

Objeto

9. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre lo indicado en el Informe N° 00016-2018-SENACE-PE-DGE/REG, conforme lo dispuesto en el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace).

² De conformidad con el numeral 7.2.2 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

³ De conformidad con el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

10. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutiveos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, ésta formule.
11. Asimismo, de acuerdo con el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, en caso corresponda.

Competencia del Senace

12. Mediante la Ley N° 29968, se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, la administración del RNCA⁴.
13. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM¹ y modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las Consultoras Ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y dispone que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro¹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales del Senace. En virtud de dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación de los procesos de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía Minas al Senace; (ii) se estableció que, desde el 28 de diciembre del 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre la cuales se encuentra la administración del Registro.
15. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales del Senace. En virtud a dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM: (i) se formalizó la culminación de los procesos de transferencia de funciones en materia de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Senace; (ii) se

⁴ Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.
"Artículo 3. Funciones generales
Son funciones generales del Senace:
(...)
b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales
(...)".

estableció que, desde el 14 de julio del 2016, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias.

Análisis del caso en concreto

16. Mediante el Informe N° 00016-2018-SENACE-PE/DGE-REG, la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE (en adelante, REG) informó los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA de DARECO en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado.
17. De conformidad con lo indicado en el referido informe⁵, de un total de veintiséis (26) documentos verificados, se corroboró la autenticidad de diecisiete (17) documentos, en cuatro (4) casos no se obtuvo respuesta y se detectó la falsedad de cinco (5) documentos; siendo estos últimos los que serán objeto de evaluación en el presente informe:

Cuadro N° 1: Documentos fiscalizados y que sustentan los hallazgos de falsedad detectados en el Expediente de DARECO

N°	Profesional	Tipo de Documento	Descripción de la experiencia	Periodo
1	Mirco Iván Heredia Márquez	Certificado de Trabajo del 30 de abril de 2016	Trabajó en la empresa Astaldi S.p.A. Sucursal del Perú, en el cargo de Ingeniero Senior Hidroelectromecánico y Calidad.	25/04/2013 al 30/04/2016
2	Rosangela Ricaldi Marcelo	Certificado de Trabajo del 24 de diciembre de 2010	Trabajó en el Consorcio Chupaca, en el cargo de Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.	05/06/2010 al 21/12/2010
3	Rosangela Ricaldi Marcelo	Certificado de Trabajo del 20 de mayo de 2012	Trabajó para Cosapi S.A., en el cargo de supervisora SSOMA para la obra de rehabilitación y mejoramiento de la carretera Ayacucho-Abancay	02/01/2012 al 20/05/2012
4	Julio César Taipe Vásquez	Constancia del 30 de noviembre de 2016	Brindó servicios en la empresa Geo-Logic, en calidad de Profesional Independiente en el tema de Valoración Económica Ambiental para Estudios Ambientales del Sector Energía y Minas.	Febrero de 2009 a marzo de 2014
5	Crhistians Guillermo Yarlequé Saavedra	Certificado de trabajo del 30 de abril de 2010	Trabajó en la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., desempeñando el cargo de Ingeniero de Supervisión en el área de Perforación y Servicios de Pozos.	02/08/2006 al 30/04/2010

Fuente: Informe N° 00016-2018-SENACE-PE/DGE-REG (numeral 4.3)

18. De acuerdo con el referido cuadro, el Informe N° 00016-2018-SENACE-PE/DGE-REG, desarrolla lo siguiente:
- 18.1 **Caso del profesional Mirco Iván Heredia Márquez respecto del Certificado de Trabajo emitido por Astaldi S.p.A. Sucursal del Perú**
- *Mediante Carta N° 226-2017-SENACE-J/DRA, la DRA solicitó a la empresa Astaldi S.p.A. Sucursal del Perú (en adelante, Astaldi) que corrobore la autenticidad del certificado de trabajo emitido a favor del citado profesional.*

⁵ Ver numeral 4.1. del Informe N° 00016-2018-SENACE-PE/DGE-REG.

- *Mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2017, Astaldi, señaló que: “(...) Efectivamente el señor en mención trabajó en nuestra empresa, en las fechas señaladas en el certificado adjunto de acuerdo con la carta recibida. **Pero aclaramos que el certificado entregado en su momento y recepcionado por el trabajador; es el que adjuntamos para su conocimiento y validación**”.* (Subrayado agregado)
- *Del certificado de Trabajo anexo al mencionado correo, la REG advierte una coincidencia casi exacta con el contenido del certificado presentado por Dareco, salvo en el extremo referido al cargo desempeñado por el profesional, es decir el presentado por DARECO señala el cargo de INGENIERO SENIOR HIDROELECTROMECHANICO Y CALIDAD y el adjuntado por ASTALDI, el de INGENIERO DE CONTROL DE CALIDAD.*
- *Asimismo, mediante Carta S/N del 1 de febrero de 2018, el señor Fabrizio Scarfo, representante legal de Astaldi, ratificó que el certificado que se expidió a favor de Mirco Iván Heredia Márquez en su momento, es el que se certifica que las labores desempeñadas por el mencionado profesional fueron las de ingeniero de control de calidad, para lo cual remitió el certificado de trabajo con la firma del profesional.*
- *En el marco de la fiscalización posterior, la REG solicitó al profesional Mirco Iván Heredia Márquez, a través del correo electrónico del 18 de enero de 2018, que confirme si el certificado presentado por la empresa Dareco (que se adjuntó al mencionado correo electrónico como anexo 1) es copia fiel al original que consta en su poder, o en todo caso es el presentado por Astaldi S.A. (el cual se adjuntó al correo electrónico como anexo 2).*
- *El referido profesional mediante correo electrónico del 19 de enero de 2018, señaló que: “Sin duda alguna el documento que yo tengo en mi poder es el Anexo 2. Sin embargo, cuando se me pidió los documentos me hicieron algunas consultas y me hablaron de algunas modificaciones tomando como base mi experiencia en el proyecto hidroeléctrico, en el cual estuve a cargo de garantizar toda la calidad en el área eléctrica. Desde campamentos, líneas de transmisión y subestaciones de energía. Por lo que para este caso dejo en claro **que el documento válido es el anexo 2.**”* (resaltado agregado).
- *La Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, del 12 de enero de 2018, en la cual se señala sobre la conceptualización de documentación fraudulenta lo siguiente: “(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o en el que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras **un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido.**”* (resaltado agregado).
- *En este sentido, en el marco del proceso de fiscalización posterior se ha comprobado la fraudulencia del certificado de trabajo del 30 de abril de 2016, a favor de Mirco Iván Heredia Márquez, presentado por DARECO, en la medida que ha sido adulterado en su contenido, con lo cual se ha desvirtuado la presunción de*

veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la LPAG.

- De otro lado, se ha verificado que el Certificado de Trabajo materia de cuestionamiento ha sido presentado en el procedimiento de inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes del RNCA, seguido por Investigación, Ambiente y Desarrollo S.A.C. (Trámite Número 01626-2017), cuyo expediente ha sido seleccionado para la fiscalización posterior.
- Respecto de la Experiencia Profesional del Equipo Multidisciplinario por Sectores, Mirco Iván Heredia Márquez acredita un total de siete (7) años, cinco (5) meses y ocho (8) días de experiencia profesional **en el sector Energía y Minas**, sin embargo si se retira el periodo que consta en el documento fraudulento, el mencionado profesional acredita un periodo de experiencia profesional para el sector Energía y Minas de cuatro (4) años, cuatro (4) meses y cinco (5) días, por lo que no cumple con el requisito contenido en el literal e.4 del artículo 9 del Reglamento del Registro, asimismo forma parte del equipo profesional multidisciplinario inscrito en el subsector Energía (actividad Electricidad) del RNCA de Dareco, siendo el único profesional presentado como especialista sectorial en el referido subsector, por lo que al no contar con el referido especialista conllevaría a que la consultora no cumpla con el requisito del equipo mínimo para el **subsector Energía (actividad Electricidad)** y, en consecuencia, no apruebe su inscripción en el RNCA.

18.2 Caso del profesional Rosángela Ricaldi Marcelo, sobre los Certificados de Trabajos emitidos por Consorcio Chupaca y COSAPI S.A

- Mediante Carta N° 222-2017-SENACE-J/DRA, reiterada con Carta N° 025-2018-SENACE-JEF/DGE, solicitaron a Consorcio Chupaca que corrobore la autenticidad del certificado de trabajo emitido a favor de la Ing. Rosangela Ricaldi Marcelo, así como remita la documentación que sustente la relación contractual con la indicada profesional.
- Consorcio Chupaca a través de la Carta N° 01-2018-NOM (Trámite N° 00339-2018), manifestó que: **"el certificado adjunto no es conforme"**, así detalla el siguiente periodo de prestación de servicios:
Del 01 de Octubre del 2010 al 21 de Diciembre del 2010, con el Cargo de Jefe de SSOMAC (Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente) en el Proyecto 102 "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Lunahuana – Dv. Yauyos – Chupaca, Tramo Ronchas Chupaca. (...)". (Énfasis agregado).
- Es decir, el contenido del certificado del 24 de diciembre de 2010 no corresponde con los hechos verdaderos, en la medida que se consigna en el citado certificado como periodo laborado del sábado 5 de junio de 2010 al martes 21 de diciembre del 2010, **por lo que el periodo real de experiencia profesional es de 02 meses y 21 días**. En ese sentido, de acuerdo con la opinión del MINJUS arriba citado, dicho Certificado de Trabajo es falso.
- Así también, mediante Carta N° 219-2017-SENACE-J/DRA, consultó a COSAPI S.A. si emitió el certificado del 20 de mayo de 2012, objeto de fiscalización posterior,

*indicándose a través del correo electrónico del 30 de noviembre de 2017, que el periodo real de experiencia profesional es del 02 de abril de 2012 al 20 de mayo de 2012 y no desde el 02 de enero de 2012, **por lo tanto, su periodo real de experiencia profesional es de 1 mes y 18 días, por lo que dicho Certificado de Trabajo es falso.***

- *Sin embargo, pese a lo antes señalado, la citada profesional acredita 8 años, 7 meses y 5 días de experiencia transversal por lo que continuaría cumpliendo con el requisito contenido en el literal e.5⁶ del artículo 9 del Reglamento del Registro,*

18.3 Caso del Profesional Julio César Taipe Vásquez sobre la Constancia emitida por Geo-Logic Perú S.R.L.

- *Mediante Carta N° 217-2017-SENACE-J/DRA, se solicitó a Geo-Logic Perú S.R.L. (en adelante, Geo-Logic) que corrobore la autenticidad de la constancia emitida a favor del citado profesional, que señala que ha brindado servicios en dicha empresa desde febrero del año 2009 a marzo del año 2014.*
- *Geo-Logic mediante Carta S/N (Trámite N° 06377-2017), señaló que la constancia consultada no es válida, entre otros, porque Geo-Logic Peru S.R.L. fue constituida el 7 de setiembre de 2012, por lo que nadie puede haber realizado trabajos antes de esa fecha, como consta en la inscripción emitida en la Sunarp que adjuntaron al citado documento y además **"No conocen al Ing. Julio Taipe Vásquez, Geo-Logic Peru S.R.L. no ha tenido ninguna relación laboral con esta persona. (...)"**. (Énfasis agregado).*
- *En este sentido, en el marco del proceso de fiscalización posterior, se ha comprobado que la constancia del 30 de noviembre de 2016 es falsa, pues el contenido de la constancia no es veraz.*
- *Respecto del Reporte de Experiencia Profesional del Equipo Multidisciplinario por Sectores, el citado profesional acredita un total de 6 años y 23 días de experiencia transversal, sin embargo, si se retira el periodo que consta en la constancia falsa, el profesional acredita como experiencia profesional **3 años, 4 meses y 23 días**, por lo que el mencionado profesional no cumple con el requisito contenido en el literal e.5 del artículo 9 del Reglamento del Registro.*
- *En ese sentido, al ser el referido profesional el único especialista en valoración económica del impacto ambiental presentado por Dareco en sus equipos profesionales multidisciplinarios inscritos en los subsectores Energía (actividades*

6

Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias, que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA

Artículo 9.- Inscripción en el Registro

El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:

(...) e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:

(...) e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA. (...).

Electricidad e Hidrocarburos) y Minería del RNCA, conllevaría a que no cumpla con acreditar los equipos mínimos para los referidos subsectores y, en consecuencia, no apruebe su inscripción en el RNCA, quedando a salvo la inscripción de Dareco en el RNCA, del subsector Transportes, por cuanto el mencionado profesional no forma parte del RNCA en dicho subsector.

18.4 Caso del Profesional Crhistians Guillermo Yarlequé Saavedra, sobre el Certificado de Trabajo emitido por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

- *Mediante Carta N° 215-2017-SENACE-J/DRA, reiterada con Carta N° 023-2018-SENACE-JEF/DGE, se solicitó a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple) que corrobore la autenticidad del certificado de trabajo del 30 de abril de 2010, que señala que el citado profesional trabajó **desde 02 de agosto de 2006 al 30 de abril de 2010**, en el cargo de Ingeniero de Supervisión en el área de perforación y servicios de Pozos, así como se remita la documentación que sustente la relación contractual con el indicado profesional.*
- *Mediante Carta N° MG-LEGA-L-004-2018 (Trámite N° 00184-2018), Maple señala que dicho **certificado ha sido adulterado, debido a que la información vertida es FALSA**, por cuanto el citado profesional se desempeñó en el cargo de Ingeniero en Entrenamiento **desde el 02 de agosto de 2006 hasta el 01 de agosto de 2009**.*
- *De otro lado, mediante Carta N° 030-2018-SENACE-JEF/DGE, se consultó al profesional Crhistians Guillermo Yarlequé Saavedra si prestó sus servicios profesionales a Maple durante el periodo indicado en el certificado objeto de fiscalización posterior. En respuesta a ello, mediante correo electrónico del 10 de enero de 2018, el citado profesional manifestó que no cuenta con la documentación sustentatoria solicitada, solo con el certificado de trabajo del servicio prestado.*
- *En el marco del proceso de fiscalización posterior, se tienen que el certificado de trabajo del 30 de abril de 2010 fue adulterado en su contenido, pues a través de la documentación sustentatoria presentada por Maple, se ha verificado que Crhistians Guillermo Yarlequé Saavedra prestó sus servicios profesionales a dicha empresa en el cargo de Ingeniero de Entrenamiento desde el 02 de agosto de 2006 hasta el 1 de agosto de 2009, y **no como Ingeniero de Supervisión, desde el periodo del 2 de agosto de 2006 hasta el 30 de abril de 2010**, como señala el certificado cuestionado.*
- *Conforme consta en el Reporte de Experiencia Profesional del Equipo Multidisciplinario por Sectores, el citado profesional acredita un total de 7 años, 9 meses y 16 días de experiencia en el sector Energía y Minas, sin embargo retirando el periodo contenido en la constancia fraudulenta, acredita como experiencia profesional **4 años y 11 días**, por lo que no cumple con el requisito contenido en el literal e.4 del artículo 9 del Reglamento del Registro.*
- *Se precisa que el citado profesional forma parte del equipo multidisciplinario de Dareco, inscrito en el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) del RNCA, siendo el único especialista sectorial en el indicado subsector, por lo que al no contar con el referido especialista conllevaría a que Dareco no cuente con el equipo mínimo para el subsector Energía (actividad Hidrocarburos) y, en consecuencia, no apruebe su inscripción en el RNCA, lo cual no perjudica la inscripción de Dareco*

en los subsectores Energía (actividad Electricidad), Minería y Transportes, en la medida que el especialista no forma parte de los referidos equipos.

Sobre la declaración de oficio de la nulidad del acto administrativo

19. El numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁷, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.
20. El numeral 3) del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que constituye causal de nulidad, aquel acto expreso por el cual se haya adquirido facultades o derechos, cuando este sea contrario al ordenamiento jurídicos o cuando no cumpla con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Así el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
21. Asimismo, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establecen que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y dicha nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
22. El acto administrativo objeto de análisis es la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA del 16 de junio de 2017, mediante la cual se aprobó la inscripción solicitada por DARECO, en el RNCA en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 0229-2017-SENACE-DRA/URNC.
23. De acuerdo con el artículo 46 del ROF de Senace, la DGE del Senace es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA, encontrándose entre sus funciones, según los literales m) y n) del artículo 47 del ROF de Senace, la conducción del Registro y la emisión de los actos administrativos y resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia, respectivamente.

⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.

"Artículo 34.- Fiscalización posterior

(...)

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (...)"

24. El tercer párrafo del artículo 46 del ROF del Senace establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del Senace; en tal sentido, en el supuesto que se declare de oficio la nulidad como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el RNCA, el competente para declarar la nulidad resulta ser la Presidencia Ejecutiva del Senace; en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
25. El Reglamento de Consultoras Ambientales establece en su artículo 9 los requisitos y documentos necesarios para la inscripción en el RNCA, así el literal e) del numeral 3), señala que el procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:
- "e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:*
- (...)*
- e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud.*
- e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.*
26. En el presente caso, tenemos que las empresas consultadas: (i) Astaldi S.p.A. Sucursal del Perú, (ii) Consorcio Chupaca, (iii) COSAPI S.A., (iv) Geo-Logic Perú S.R.L., y (v) Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. a través de los documentos arriba citados, han señalado la falsedad de los certificados de trabajo presentados por DARECO para sustentar su inscripción en el RNCA en los subsectores: Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes
27. En ese contexto, los certificados indicados en los ítems 1 al 5 del Cuadro N° 1 del presente informe son falsos, dada su falta de veracidad, toda vez que se emitieron para acreditar requisitos en favor de los profesionales, que para entonces no contaban con la experiencia mínima que acredite el cumplimiento del requisito contenido en el literal e) numerales e.4 y e.5 del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, arriba citados.
28. Por lo que, de la valoración efectuada en la fiscalización posterior, se ha determinado la falsedad de los siguientes documentos:
- Certificado de Trabajo del 30 de abril de 2016, emitido por la empresa Astaldi presentado por DARECO a favor de Mirco Iván Heredia Márquez.
 - Certificado de Trabajo del 24 de diciembre de 2010, emitido por Consorcio Chupaca, presentado por DARECO, a favor de Rosangela Ricaldi Marcelo.

- Certificado de Trabajo del 20 de mayo de 2012, emitido por Cosapi, presentado por DARECO, a favor de Rosangela Ricaldi Marcelo.
 - Constancia del 30 de noviembre de 2016, emitido por Geo-Logic, presentado por DARECO, a favor de Julio César Taipe Vásquez.
 - Certificado de Trabajo del 30 de abril de 2010, emitido por Maple, presentado por DARECO, a favor de Crhistians Guillermo Yarlequé Saavedra.
29. En ese sentido, luego del análisis realizado en el presente informe, se puede colegir que la referida consultora, no cumple con acreditar el equipo profesional mínimo requerido para mantener su inscripción en el RNCA en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, toda vez que se ha comprobado la falsedad de los citados documentos, desvirtuándose así el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y en concordancia con el artículo 51 del TUO de la LPAG.
30. Por lo expuesto, se concluye que se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Del plazo para declarar la nulidad de oficio

31. Sobre el plazo para declarar la nulidad, debe precisarse que la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, fue notificada a la consultora DARECO el 16 de junio de 2017, por lo que en atención del artículo 222 del TUO de la LPAG, que prevé que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, el plazo máximo para presentar los recursos administrativos venció el 07 de julio de 2017, quedando firme el acto administrativo a partir del 10 de julio del 2017.
32. En ese sentido, a la fecha de emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Del descargo presentado por DARECO en ejercicio de su derecho defensa

33. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁸, reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la

⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Administración Pública en todos los procedimientos administrativos. Asimismo, refiere que, de manera enunciativa, el debido procedimiento se encuentra conformado por los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

34. A través del documento de fecha 24 de mayo de 2019, DARECO da respuesta a la Carta N° 00022-2019-SENACE-GG/OAJ⁹, señalando que con fecha 26 de enero de 2018, solicitaron por mutuo propio, la cancelación del Registro de Consultoras Ambientales.
35. Respecto de este pedido de cancelación, mediante la Carta N° 00060-2018-SENACE-JEF/DGE, notificada el 20 de febrero de 2018, la Dirección de Gestión Estratégica del Senace le comunica a DARECO que mientras el proceso de fiscalización posterior al que se encuentra sometida no hay finalizado, el Senace no puede cancelar su registro de inscripción en el RNCA, toda vez que se encuentra en evaluación la adopción de alguna de las medidas previstas en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada Lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.
36. En ese sentido, corresponde señalar que se ha cumplido con garantizar el debido procedimiento para proceder con declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, principalmente el ejercicio del derecho de defensa, y al no haber aportado los medios probatorios respectivos para desvirtuar lo señalado en el Informe N° 016- 2018-SENACE-PE/DGE-REG, en ese sentido, corresponde que la Presidencia Ejecutiva del Senace, emita la decisión correspondiente.

Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a DARECO

37. El rol de las consultoras ambientales en el sistema de evaluación ambiental es de gran importancia para el desarrollo sostenible y para el funcionamiento del SEIA. El numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, señala que las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales sólo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben encontrarse inscritas en el RNCA.
38. Así, la inscripción en el RNCA es una habilitación legal (título habilitante) que autoriza a determinadas personas (natural o jurídica, según corresponda) a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales. En tal virtud, el RNCA ha establecido los criterios técnicos que las consultoras

(...)"

⁹ A través del citado documento, la OAJ le remite a DARECO el Informe N° 016- 2018-SENACE-PE/DGE-REG, de la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, sobre hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (RNCA) en el subsector Energía (actividades electricidad e hidrocarburos), Minería y Transportes, a fin de que proceda a ejercer su derecho de defensa, conforme al numeral 213.22 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444.

ambientales deben cumplir. En el mismo sentido, el artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444 establece el deber del administrado de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea.

39. De estas dos normas, se deriva la existencia de un deber del administrado, es decir, que el administrado desarrolle un comportamiento en sentido positivo¹⁰, que en este caso consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo o habilitación en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
40. Es de importancia este deber de verificación, que el TUO de la Ley N° 27444, ha establecido el estándar o la medida de su cumplimiento, al señalar que se realice con una diligencia, que no sea únicamente ordinaria, sino "debida", es decir con un grado de cuidado y precaución mayor.
41. Conforme a lo descrito en el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos señala que "La 'debida diligencia' debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados, respecto del procedimiento administrativo recogido en el artículo 67 del TUO Ley N° 27444, por el cual los administrados deben comprobar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes".
42. De otro lado, la discusión sobre la "debida diligencia" en la presentación de documentos es relevante para evaluar el grado de responsabilidad o culpabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora, más no en el presente caso de fiscalización posterior que tiene una finalidad distinta, la cual es verificar la autenticidad y veracidad de la documentación presentada.
43. En el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR en mención, señala que "Corresponderá entonces al administrado, dependiendo de cada situación específica, proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación la documentación expedida por Autoridades gubernamentales o terceros, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración. De esta manera, si el administrado acredita, en determinado caso específico, haber actuado con la debida diligencia no hay manera que se pueda sostener responsabilidad por la eventual información o documentación falsa o fraudulenta emitida por la autoridad gubernamental o terceros". (subrayado agregado).
44. Debido a lo expuesto, la debida diligencia debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo y estar debidamente documentada, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la administración.
45. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad de alguna documentación que afecta la validez del

10 GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo II, Editorial Palestra – Temis, Lima Bogotá, 2011, Primera edición peruana, pág. 920.

acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la debida diligencia, esta no resulta suficiente para sustentar la validez del acto viciado.

Sobre la afectación al interés público, en base a los hallazgos detectados en el marco de la fiscalización posterior

46. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
47. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.
48. Cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social¹¹.
49. En ese orden de ideas, los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, identifican el interés público al señalar que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, para lo cual Senace tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro, disponiendo los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención, los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
50. De ahí se advierte la relevancia de contar con un RNCA, dado que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
51. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales, en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.
52. En razón a ello, la inscripción de DARECO en el Registro, constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que tres (3) de sus profesionales inscritos, no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral e.4 y e.5 del literal e)

¹¹ En efecto, conforme con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales debe ser elaborados por personas (naturales o jurídicas, según corresponda) inscritas en el RNCA.

artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, asimismo dada la falsedad de los documentos presentados por DARECO para lograr su inscripción en el RNCA, se advierte que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad hechos que impiden el cumplimiento de la finalidad del Registro.

III. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 323-2017-SENACE/DRA

53. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
54. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 16 de junio del 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa DARECO para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que, en dichos casos, la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, arriba citado.

IV. ACCIONES QUE CORRESPONDEN COMO CONSECUENCIA DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

55. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG dispone que, en caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 34, corresponde poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, merítue el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.
56. Finalmente, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG establece que, como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, debe ser remitida por las Entidades para su publicación en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo que, corresponde disponer el registro de la información correspondiente de DARECO en la Central de Riesgo Administrativo.

V. CONCLUSIONES

57. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

- (i) Se acreditaron cinco (5) hallazgos de falsedad en el expediente administrativo de inscripción en el RNCA de DARECO CONSULTORES, hechos que desvirtúan la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y en concordancia con el artículo 51 del TUO de la LPAG, referidos a los siguientes documentos:
 - Certificado de Trabajo del 30 de abril de 2016, emitido por la empresa Astaldi presentado por DARECO a favor de Mirco Iván Heredia Márquez.
 - Certificado de Trabajo del 24 de diciembre de 2010, emitido por Consorcio Chupaca, presentado por DARECO, a favor de Rosangela Ricaldi Marcelo.
 - Certificado de Trabajo del 20 de mayo de 2012, emitido por Cosapi, presentado por DARECO, a favor de Rosangela Ricaldi Marcelo.
 - Constancia del 30 de noviembre de 2016, emitido por Geo-Logic, presentado por DARECO, a favor de Julio César Taipe Vásquez.
 - Certificado de Trabajo del 30 de abril de 2010, emitido por Maple, presentado por DARECO, a favor de Crhistians Guillermo Yarlequé Saavedra.
- (ii) Asimismo, la consultora ambiental DARECO CONSULTORES no acredita el requisito esencial de la conformación de un equipo profesional mínimo para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos) y Minería, puesto que tres de los especialistas que conforman los equipos profesionales, para cada subsector, incumplen con los requisitos establecidos en los numerales e.4 y e.5 del literal e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.
- (iii) Corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, de fecha 16 de junio de 2017, que aprobó la inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos) y Minería en el RNCA a favor de DARECO CONSULTORES al haberse configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Corresponde, asimismo declarar agotada la vía administrativa.
- (iv) Corresponde disponer que la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, en los extremos de los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos) y Minería, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con DARECO CONSULTORES para la elaboración de estudios ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

- (v) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan.
- (vi) Corresponde disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, registre DARECO CONSULTORES en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros; de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

VI. RECOMENDACIONES

58. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda que:

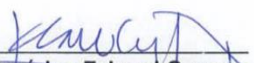
- (i) La Presidencia Ejecutiva emita la Resolución de Presidencia Ejecutiva, declarando de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA, que aprobó la inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos) y Minería en el RNCA a favor de DARECO CONSULTORES, dando por agotada la vía administrativa.
- (ii) Notificar el presente informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa DARECO y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.
- (iii) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de inscripción y el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo (3 tomos); para su custodia y archivo correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,


Delia Elena Flores García
Especialista en Gestión Pública I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.


Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE INFORME

1. Anexo 1: Copia de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA.
2. Anexo 2: Copia del Informe N° 00016-2018- SENACE-PE/DGE-REG.
3. Anexo 3: Copia de la Carta N° 226-2017-SENACE-J/DRA.
4. Anexo 4: Copia del correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2017 de Astaldi.
5. Anexo 5: Copia de la Carta S/N del 1 de febrero de 2018, del señor Fabrizio Scarfo, representante legal de Astaldi.
6. Anexo 6: Copia de las Cartas N° 222-2017-SENACE-J/DRA y N° 025-2018-SENACE-JEF/DGE
7. Anexo 7: Copia de la Carta N° 01-2018-NOM del Consorcio Chupaca a través.
8. Anexo 8: Copia de la Carta N° 217-2017-SENACE-J/DRA.
9. Anexo 9: Copia del correo electrónico del 30 de noviembre de 2017 de COSAPI.
10. Anexo 10: Copia de la Carta S/N (Trámite N° 06377-2017), de Geo-Logic Perú S.R.L.
11. Anexo 11: copias de las Cartas N° 215-2017-SENACE-J/DRA y N° 023-2018-SENACE-JEF/DGE.
12. Anexo 12: Copia de la Carta N° 00060-2018-SENACE-JEF/DGE.
13. Anexo 13: Copia de la Carta N° MG-LEGA-L-004-2018 de Maple.
14. Anexo 14: Copia de la notificación de la Resolución Directoral N° 323-2017-SENACE/DRA.
15. Anexo 15: Copia del documento de fecha 26 de enero de 2018 de DARECO.
16. Anexo 16: Copia del documento de fecha 24 de mayo de 2019 (descargo de DARECO).
17. Anexo 17: Copia de la Carta N° 030-2018-SENACE-JEF/DGE.